



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1102

Bogotá, D. C., viernes, 7 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORME DE SUBCOMISIÓN

### INFORME DE SUBCOMISIÓN A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA

*por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, 4 de diciembre de 2018 siendo las 3:00 de la tarde se reunió en el recinto de la Comisión Séptima de Cámara, la Subcomisión Accidental, para debatir las constancias y propuestas de cambios al articulado presentado en el Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara, *por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones* que se debate en Sesiones Conjuntas Comisiones Séptima conforme a proposición realizada por la Senadora Nadia Blel Scaff en primer debate del proyecto realizado el día 4 de diciembre de 2018 a las 10 a. m. donde se reunieron los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Carlos Fernando Mota Solarte, Nadia Blel Scaff, María Victoria Sandino y Honorio Henríquez y los honorables Representantes José Luis Correa, Jenifer Cristin Arias, Fabián Díaz, Jorge Gómez, Jairo Cristo, y Juan Diego Echavarría, José Luis Correa, Ángela Sánchez Leal, Ómar Restrepo, Jhon Arley Murillo y el Superintendente de Salud Fabio Aristizábal.

**Primero:** Siendo las 3:15 p.m. los representantes y senadores de la subcomisión toman la decisión de empezar a debatir las constancias y propuestas artículo por artículo teniendo en cuenta que se presentaron **52 constancias** y propuestas al articulado del proyecto.

**Segundo:** Se da inicio al debate en consenso de las constancias y propuestas presentadas:

### PROPUESTAS AL ARTÍCULO SEGUNDO:

#### 1. Honorable Representante José Luis Correa

##### Propuesta al párrafo 1°:

- Párrafo 1°, se mejoró la redacción.
- Adiciónese un párrafo nuevo. **Se aceptó** y se mejoró la redacción.

#### 2. Senador Carlos Fernando Mota.

**Solicitó:** Modificación al párrafo 3°. **No fue aprobada**, porque hay que mandar al país y a los corruptos un mensaje que con la salud no se juega.

#### 3. SENADOR RITTER

**Solicitó:** Adicionar un párrafo nuevo. **No se aprueba** porque extralimita la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

#### 4. HONORABLE REPRESENTANTE JORGE GÓMEZ.

**Solicitó:** Nuevo párrafo. Consistente en origen de los recursos para el pago de multas. Se aprueba, pero, se incorpora la idea principal en el párrafo primero.

**Solicitó:** Modificar el párrafo 1°. Que consiste en que se indexe el valor de la sanción al SMMLV, al momento del pago. **No se acepta** porque la sanción tiene una fecha cierta y es la fecha en que se impone, lo que actualmente se hace es sobre la sanción impuesta una vez ejecutoriada, se cobra un interés del 6 por ciento conforme a los artículos 16 y 17 del Código Civil.

#### HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS REINALES

**No se acepta** la proposición **porque** existen conductas que revisten gravedad del interior del

sistema y no se puede esperar a que se repitan para que proceda la sanción indicada (artículo 131).

Modificación al párrafo quinto **no se acepta** por la misma causa de la proposición del Representante Correa.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**

Solicita en pasar los párrafos del artículo 3° y pasarlos para el artículo 2°, por lo tanto quedan como párrafo 5° y 6°. **Es aceptado.**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE FABIÁN DÍAZ PLATA.**

Proposición que consiste en volver al párrafo 3°, al original del proyecto de ley radicado. **No es aceptado** porque en la nueva versión se puso la pena hasta 15 años y se solicita a la Superintendencia Nacional de Salud que dosifique la pena técnica y jurídicamente.

Parágrafo nuevo. Origen de los recursos para el pago de multas. Quedó subsumida en la del Representante Gómez. **Aceptada.**

#### **PROPUESTAS DEL ARTÍCULO 3°**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**

Solicita modificar el título del artículo 130. Quedando Infracciones Administrativas. Presentado por **es aceptado.**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JOSÉ LUIS CORREA**

Parágrafo nuevo que consiste en retener el dinero, embargar cuentas maestras como medida cautelar. **No se acepta** por la destinación e inembargabilidad.

Modificar el numeral 2 del artículo 130. **Se acepta**, pero se mejora redacción.

#### **SENADOR, CARLOS FERNANDO MOTOA.**

No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1715 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de servicios de salud. **Aprobada.**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ALBERTO GÓMEZ.**

Parágrafo 1°. **Se acepta.** Se mejora redacción. Iniciación y/o vinculación de proceso sancionatorio como resultado de las investigaciones que demuestren que los prestadores de servicios incumplieron por una falla atribuible a los vigilados.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JAIRO HUMBERTO CRISTO**

Incluir el numeral 12 en el artículo 3° que consiste en glosas no justificadas, se acoge implícitamente –aprobada– en proposición del Senador Álvaro Uribe.

#### **SENADOR ÁLVARO URIBE**

Incluir el numeral 18 y 19 del artículo 3°. Tratan sobre el flujo de recursos en el SGSS y las glosas a las facturas. **Aprobada.**

#### **NORMA HURTADO SÁNCHEZ.**

Modificar los numerales 1, se cambia atentar por infringir, **aceptada**; el numeral 2, **no es aceptada** porque se aceptó proposición del Senador Motoa y la del numeral 6, **no se aceptó** porque está contemplada como un criterio agravante.

#### **FABIÁN DÍAZ PLATA**

Consiste en crear 2 párrafos nuevos al artículo 130. La primera consiste en aplicar el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 en el proyecto de ley no se toca el artículo 128, por lo tanto, queda vigente y se usa. **No se acepta.**

El otro párrafo 3°, quedó **aceptada**, recogida en otra proposición.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE ARLEY MURILLO**

Se adicionó un párrafo del, **aceptada**. En el proceso Sancionatorio de la SND se atenderán los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo, cuando haya lugar a ello. **Aceptada.**

El Representante Jorge Alberto Gómez, **retiró la proposición** de eliminar el numeral 14 del artículo 3°.

Adiciónese un numeral nuevo al artículo 3° que consiste en no dar oportuno trámite a las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios del sistema de salud ...**no se acepta** porque cada reclamo no puede implicar una apertura de proceso administrativo sancionatorio, la Supersalud tiene una delegada para la protección al usuario.

#### **ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL**

Consiste en adicionar 4 numerales al artículo 3°.

El 18, **no se acepta** porque está incluida en el artículo 134 A, numeral 3, igual el numeral 19. En el mismo artículo numeral 2. **No es aceptada.**

El del 20 **no es aceptada** esto está regulado en el Decreto Ley 019 de 2012. Y el 21 está incluido en otra proposición.

La subcomisión por sugerencia de la Representante Norma Hurtado acogió y **aceptó** modificar el numeral 2 del artículo 2° igualándolo a la Ley 715 de 2015.

#### **PROPUESTAS AL ARTÍCULO 4°**

#### **SENADOR RITTER.**

MODIFICA artículo 4°, en el sentido de configuración del silencio administrativo positivo y compulsar copias a la Procuraduría y Contraloría

para que inicien investigaciones para que sancionen al funcionario que dio lugar al silencio administrativo positivo. **No se acepta.** Porque la razón de ser el silencio administrativo.

Proposición nueva al artículo 130 B, discutida entre los Representantes Juan Diego Echavarría, Jorge Alberto Gómez y el Senador Carlos Fernando Motoa, en el sentido de colocar el siguiente párrafo.

El término de excepción propuesto en este artículo para resolver el recurso de vía gubernativa, se aplicará por el término de tres años, vencido este tiempo, se aplicará el término de 1 año para responder recursos conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE NORMA HURTADO SÁNCHEZ.**

Que consiste en adicionar al artículo 130<sup>a</sup>, que toda persona natural que administre recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria... No se acepta porque está contemplada dentro del articulado de la ponencia.

#### **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ.**

Consiste en un párrafo nuevo que dice que no hay sanción cuando los prestadores de salud cuando sea por falta de recursos económicos ...**No se acepta** porque la responsabilidad del prestador no puede limitarlo a la capacidad de pago de la EPS.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE FABIÁN DÍAZ PLATA**

Consiste en adicionar un nuevo párrafo al artículo 130C que consiste en las investigaciones que se vengán adelantando por la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría, culminarán bajo el procedimiento actual. **No se acepta**, porque los procesos de responsabilidad son diferentes y los sancionatorios son diferentes.

Consistente en modificar el segundo inciso del artículo 130 A, en exceptuar el personal asistencial **no se acepta.** Porque estos sujetos agregados no manejan recursos públicos.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**

Consiste en adicionar un numeral al artículo 130, que diga, 19. No decepcionar oportunamente las cuentas de las IPS y la Red hospitalaria pública. **No se acepta** está incluido en otra proposición.

#### **PROPUESTAS DEL ARTÍCULO 5°**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**

Consiste en eliminar del párrafo 2° del artículo 134 la frase salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria. **Se acepta.**

#### **JORGE ALBERTO GÓMEZ**

Consiste en adicionar un numeral 2 del artículo 134, 2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado en especial respecto de las personas en debilidad manifiesta o con protección reforzada. **No se acepta**, porque está unificada en el numeral 2 y 3 del artículo 134.

#### **SENADOR CARLOS FERNANDO MOTOA**

Numerales 2, no porque deben, dan tecnología esté o no esté en el plan de beneficios, y las otras dos de los numerales 5 y 7, se entienden.

#### **SENADORA NADIA BLEL SCAFF**

Proposición presentada por la senadora fue **aceptada** frente de la expedición de la presente ley.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**

El numeral 12 fue **aceptado** los demás no.

La propuesta presentada fue **aceptada** con nuevo texto.

La propuesta presentada párrafo 2° **aceptado** con algunas modificaciones.

#### **HONORABLE REPRESENTANTE NORMA HURTADO**

**No fue aceptada** es necesaria la distinción de los criterios atenuantes y agravantes y las distinciones planteadas son sobre competencias ya asignadas a la Superintendencia de Salud por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011.

#### **PROPUESTAS AL ARTÍCULO 6°**

#### **SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

Fue incluida la proposición presentada por el senador **aceptada.**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE JORGE GÓMEZ FUE RETIRADA**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE NORMA HURTADO**

**No fue aceptada** la inclusión del principio de buena fe porque es innecesaria.

**No fue aceptada** la eliminación del artículo 6°.

#### **PROPUESTAS AL ARTÍCULO 9°**

#### **SENADOR JOSÉ RITTER LÓPEZ**

**No fue aceptada** por que la naturaleza jurídica de una decisión implica que el activo quede en la nueva o anterior entidad, es decir no puede servir de garantía en ambas.

#### **PROPUESTAS AL ARTÍCULO 10**

#### **HONORABLE REPRESENTANTE NORMA HURTADO**

**Fue retirada la propuesta** y tenía una redacción en el error del artículo pues manifestaba que era el día 10 y no el 11 como estaba redactada.

**PROPUESTAS AL ARTÍCULO 11**

**SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ fue ACEPTADA**

**PROPUESTAS AL ARTÍCULO 12**

**HONORABLE REPRESENTANTE JORGE GÓMEZ FUE RETIRADA**

**SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ fue ACEPTADA**

**HONORABLE REPRESENTANTE NORMA HURTADO FUE ACEPTADA PARCIALMENTE**

**HONORABLE REPRESENTANTE JUAN DIEGO ECHAVARRÍA FUE ACEPTADA**

**PROPUESTAS AL ARTÍCULO NUEVO**

La proposición presentada por el **honorable Representante José Luis Correa fue retirada**

Se incluyó y fue **aceptado** las 2 proposiciones presentadas por el Senador **Carlos Fernando Mooto Solarte** e incluido dentro de las conductas sancionables conforme a los montos establecidos en la presente ley incluido en el numeral 20 del artículo 3°.

La proposición presentada por el **Senador José Ritter López Peña no se acepta** es importante que el artículo aclare que se tendrán en cuenta el marco regulatorio del SGSSS.

La proposición presentada por la **honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal no fue aceptada** el tema de restructuración de la entidad se está haciendo de forma independiente.

**Tercero. Conforme a las propuesta y constancias** fueron aceptadas 23 y rechazadas 29 las propuestas y constancias al proyecto de ley así:

- Álvaro Uribe Vélez: 4
- Ángela Patricia Sánchez Leal 4
- Carlos Fernando Mooto Solarte 5
- Fabián Díaz Plata 5
- Jairo Humberto Cristo Correa 1
- Jorge Alberto Gómez Gallego 8
- José Aulo Polo Narvárez: 1
- José Luis Correa López: 6
- José Ritter López Peña: 4
- Juan Carlos Reinales Agudelo: 2
- Juan Diego Echavarría Sánchez: 7
- Nadia Blel Scaff: 1
- Norma Hurtado Sánchez: 7

**Cuarto.** Siendo las 8:55 p. m. se da por terminada la subcomisión, se levanta la respectiva acta y se firma en señal de aceptación por los que en ella.

**Anexo**

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 198 Senado de 2018 y 252 Cámara 2018, por la cual se adiciona y modifican algunos

artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Texto concertado en subcomisión accidental para aprobación en primer debate del Proyecto de ley numero 198 Senado de 2018 y 252 de 2018 Cámara, por la cual se adiciona y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,  
  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
 Ponente Coordinador

  
**AYDEE LIZARAZO CUBIELOS**  
 Ponente

  
**LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**  
 Ponente

  
**NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF**  
 Ponente

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINELO**  
 Ponente

  
**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
 Ponente

  
**JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ**  
 Ponente

  
**JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR**  
 Ponente

  
**JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**  
 Ponente

  
**MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL HERRERA**  
 Ponente

  
**VICTORIA SÁNDINO SIMANCA**  
 Ponente

**REPRESENTANTES A LA CAMARA**

  
**JENNIEER KRISTIN ARIAS FALLA**  
 Coordinadora Ponente

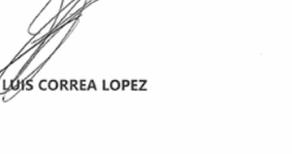
  
**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
 Ponente

  
**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SANCHEZ**  
 Ponente

  
**EDWING FABIAN DIAZ PLATA**  
 Ponente

  
**JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGO**  
 Ponente

  
**JHON-ARLEY MURILLO BENITEZ**  
 Ponente

  
**JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ**  
 Ponente

**COMISIONES SÉPTIMAS  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTES  
 DE SENADO Y CÁMARA DE  
 REPRESENTANTES EN SESIONES  
 CONJUNTAS**

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe. Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Número del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado y 252 de 2018 Cámara**

**Título del proyecto:** *por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.*

**NOTA SECRETARIAL**

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 7:35 a. m. del día miércoles 5 de diciembre de 2018, fue radicado el Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe, Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado y 252 de 2018 Cámara, el cual viene refrendado por los honorables Senadores Ponentes: Álvaro Uribe Vélez (Coordinador); *Nadya Georgette Blel Scaff, Carlos Fernando Motoa Solarte, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Laura Esther Fortich Sánchez, José Aulo Polo Narváez, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Bitervo Palchucan Chingal, Victoria Sandino Simanca Herrera* y los honorables Representantes: *Jennifer Kristin Arias Falla* (Coordinadora Ponente), *Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Diego Echavarría Sánchez,*

*Jhon Arley Murillo Benítez, Édwing Fabián Díaz Plata, Norma Hurtado Sánchez y Jorge Alberto Gómez Gallego .*

Los honorables Senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar, José Ritter López Peña, **no refrendaron con su firma el Informe de la Subcomisión para Primer Debate radicada, que se publica, por encontrarse excusados ante esta Comisión.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
Secretario General -Sesiones Conjuntas  
de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de  
Senado y Cámara de Representantes

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018**

<p><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Del objeto y alcance.</i> La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria. Adicionalmente se redefinen las competencias de la Superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.</p> <p>Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas.</b> En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación escrita.</li> <li>2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.</li> <li>3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de</li> </ol>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas.</b> En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación escrita.</li> <li>2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y <b>hasta (2.000) salarios</b> mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales</li> <li>3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de</li> </ol>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</p> <p>4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</p> <p>5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.</p>	<p>Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</p> <p>4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</p> <p>5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. <b><u>En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></b> Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><b><u>Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.</p> <p><b><u>Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 5°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 6°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción</u></b></p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
	<p><b><u>de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.</u></b></p>
<p><i>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p><b>Artículo 130. Infracciones y <del>sanciones administrativas.</del> La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>Atentar contra</del> la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.</li> <li>2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015.</li> <li>3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.</li> <li>4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.</li> <li>5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.</li> <li>6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.</li> <li>7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.</li> <li>10. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.</li> <li>11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.</li> <li>12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.</li> <li>14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.</li> </ol>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 130. Infracciones <u>administrativas.</u></b> La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.</li> <li>2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, <b><u>en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.</u></b></li> <li>3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.</li> <li>4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.</li> <li>5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.</li> <li>6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.</li> <li>7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.</li> <li>10. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.</li> <li>11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.</li> <li>12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.</li> <li>14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.</li> </ol>

<p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p align="center"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p align="center"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.</p> <p>16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <i>Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</i></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <i>Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.</i></p>	<p>15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.</p> <p>16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p><b><u>18. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></b></p> <p><b><u>19. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.</u></b></p> <p><b><u>20. Infringir las conductas establecidas en los artículos 132 y 133 de la Ley 1438 de 2011.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 1°.</u></b> <b><u>En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos cometieron una o más de las infracciones previstas en el previsto artículo, por una razón atribuible a un incumplimiento de una EPS, ente territorial o entidad responsable de pago, la Superintendencia Nacional de Salud iniciará y/o vinculará a este último al proceso sancionatorio.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 2°.</u></b> <b><u>En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios exigentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 3°.</u></b> <b><u>La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.</u></b></p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p><b>Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.</b> La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.</p> <p>En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo negativo.</p>	<p><b>Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.</b> La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.</p> <p>En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo negativo.</p> <p><b><u>Parágrafo 1°. El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</u></b></p>
<p><b>Artículo 130C. Competencia preferente.</b> En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 130C. Competencia preferente.</b> En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.</b></p> <p>Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de culpabilidad.</li> <li>2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.</li> <li>3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.</li> <li>4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.</li> </ol>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.</b></p> <p>Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de culpabilidad.</li> <li>2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.</li> <li>3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.</li> <li>4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.</li> </ol>

<p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p align="center"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p align="center"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero. 6. La reincidencia en la conducta infractora. 7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.</p> <p>Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.</li> <li>2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo.</li> </ol> <p>3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al mismo, <u>salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionadora.</u></p>	<p>5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero. 6. La reincidencia en la conducta infractora. 7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. <b><u>9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></b></p> <p>Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.</li> <li>2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo <b><u>definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.</u></b></li> <li>3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de iniciarse el procedimiento administrativo <b><u>sancionatorio antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.</u></b></li> <li>4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia Nacional de Salud, <b><u>en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u></b> adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al <b><u>que ya traían.</u></b></p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.</b> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.</li> <li>b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.</li> <li>2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.</li> <li>3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.</li> </ol> </li> </ol>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.</b> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.</li> <li>b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.</li> <li>2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.</li> <li>3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.</li> </ol> </li> </ol>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.</p> <p>d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.</p> <p>f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.</p> <p>La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.</p> <p>La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:</p> <p>Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.</p> <p>Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.</li> <li>2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> </ol>	<p>c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.</p> <p>d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.</p> <p>f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.</p> <p>La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.</p> <p>La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:</p> <p>Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.</p> <p>Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.</li> <li>2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> </ol>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los procesos presentados con fundamento en el literal g) de la Ley 1122 de 2007 pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.</p>	<p>Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los procesos presentados con fundamento en el literal g), <b>del artículo 41</b> de la Ley 1122 de 2007 pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.</b></p> <p>Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, iniciará las actuaciones administrativas tendientes a su reintegro, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.</p> <p>En el evento que la entidad requerida no efectúe el reintegro de los recursos del sistema a la ADRES o quien haga sus veces, esta informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> <p>Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, este deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las disposiciones previstas en este artículo comenzarán a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior.</p> <p>Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional dispone de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento de reintegro junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.</p>	<p style="text-align: center;">SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 8°. <i>Límites a los procesos de reorganización institucional.</i> El Gobierno nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.-</p>	<p style="text-align: center;">SIN CAMBIOS</p>

<p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</b></p> <p align="center"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</b></p> <p align="center"><i>“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 9°. <i>Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional.</i> Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.</p>	<p align="center">SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 10. <i>Instrucciones contables.</i> Adiciónese el párrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así: [...] <b>Parágrafo 2°.</b> Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.</p>	<p align="center">SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 11. <del>Adiciónese</del> al artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un párrafo, el cual quedará así: <b>Artículo 120. Recursos por multas.</b> Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud. <b>Parágrafo.</b> Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.”</p>	<p>Artículo 11. <b>Modifíquese</b> el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un párrafo, el cual quedará así: <b>Artículo 120. Recursos por multas.</b> Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud. <b>Parágrafo.</b> Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.”</p>
<p>Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011.</p>	<p>Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha <b>de su promulgación.</b></p>

COMISIONES SÉPTIMAS  
CONSTITUCIONALES PERMANENTES  
DE SENADO Y CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIONES  
CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe, Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Número del Proyecto de ley: número 198 de 2018 Senado y 252 de 2018 Cámara**

**Título del proyecto:** *por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.*

**NOTA SECRETARIAL**

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 7:35 a. m. del día miércoles 5 de diciembre de 2018, fue radicado el Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe, Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado y 252 de 2018 Cámara, el cual viene refrendado por los honorables Senadores Ponentes: *Álvaro Uribe Vélez* (coordinador); *Nadya Georgette Blel Scaff*, *Carlos Fernando Motoa Solarte*, *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, *Laura Esther Fortich Sánchez*, *José Aulo Polo Narváez*, *Aydeé Lizarazo Cubillos*, *Manuel Bitervo Palchucan Chingal*, *Victoria Sandino Simanca Herrera* y los honorables Representantes: *Jennifer Kristin Arias Falla* (coordinadora ponente), *Jairo Humberto Cristo Correa*, *Juan Diego Echavarría Sánchez*, *Jhon Arley Murillo Benítez*, *Edwing Fabián Díaz*

Plata, Norma Hurtado Sánchez y Jorge Alberto Gómez Gallego.

El Secretario,

Los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Jose Ritter López Peña **no refrendaron con su firma el Informe de la Subcomisión para Primer Debate radicada, que se publica, por encontrarse excusados ante esta Comisión.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



JESÚS MOLINA ESPAÑA VERGARA  
Secretario General, Sesiones Conjuntas  
de las Comisiones Reglas Constitucionales Permanentes de  
Senado y Cámara de Representantes

### RESUMEN DE ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE PROPOSICIONES

	SENADOR O REPRESENTANTE	PROPUESTA	SOLUCIÓN
1	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 2° parágrafo 1°.	No se acató, por cuanto a la fecha las sanciones son ya de por sí altas con la aprobación del PL, y si no paga en la fecha de ejecutoria del acto administrativo se le cobran los intereses de ley 6%.
2	José Luis Correa López	Artículo 2°, parágrafo 1°.	Se acató. Se mejoró la redacción
3	Carlos Fernando Motoa Solarte	Artículo 2°, parágrafo 3° respecto de la inhabilidad por 10 años.	No se acató, por cuanto la motivación de la iniciativa legislativa es enviar un mensaje de drasticidad en las sanciones por corrupción y desviación de recursos de la salud.
4	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 2°, parágrafo 4°.	Se acató. Incorporando la idea principal de la proposición en el parágrafo 1° del artículo 2°.
5	José Ritter López Peña	Artículo 2°. Parágrafo 4°	No se acató. Por inviabilidad de seguimiento ejemplo SAS Y SA. La multa nueva ya es suficiente.
6	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 2° adicionar parágrafos 4° y 5°	Se acató. Y se incluyen como nuevos parágrafos 5° y 6°.
7	José Luis Correa López	Artículo 2° parágrafo 4°.	Se acató. Se mejoró redacción.
8	Fabián Díaz Plata	Artículo 2° parágrafo 3°.	No se acató. Por cuanto ya se está sancionando, hasta por 15 años y dosificando con la debida técnica jurídica por parte de la SNS. Se pretende implementar la función preventiva de la norma, así entonces, lograr que con esta sanción, se abstengan de cometer conductas contrarias al SSS.
9	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 3° título o encabezado.	Se acató. Se elimina la palabra sanciones. Queda Infracciones Administrativas.
10	José Luis Correa López	Artículo 3° adicionar parágrafo.	No se acató. Por la limitación que respecto a la destinación e inembargabilidad de recursos, impone la Sentencia C-313 de 2014.
11	Carlos Fernando Motoa Solarte	Artículo 3° numeral 2.	Se acató. Se mejora redacción y se incluyen servicios de salud de manera expresa.
12	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 3° adicionar parágrafo.	Se acató. Se mejora redacción.
13	Jairo Humberto Cristo Correa	Artículo 3° numeral 12 adicionar nueva palabra.	Se acató. De manera implícita con la propuesta 14 del Presidente Uribe.
14	Álvaro Uribe Vélez	Artículo 3° adicionar numeral 18 y 19	Se acató. Y dentro de la misma se incluyó la del Representante Cristo.
15	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 3°	Se acató parcialmente. Sí numeral 1, no la del numeral 2 porque ya se había acogido en otra proposición en sentido más amplio. Ni la del numeral 6 por cuanto ya está contemplada como agravante.
16	Fabián Díaz Plata	Artículo 3° parágrafo 2° y 3°.	Se acata parcialmente. La del parágrafo 2°, por cuanto el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 no es objeto de modificación en el presente PL. En el parágrafo 3° se acató la propuesta en otra proposición.
17	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 3° numeral 14. Eliminar.	No se acató. Por cuanto el honorable Representante retiró la proposición en la subcomisión.
18	José Aulo Polo Narváez	Artículo 3° incluir numeral 18	No se acató. Por cuanto no todas las PQRS implican la apertura de un proceso administrativo. Actualmente existe trámite interno en la SNS, donde se le da trámite a todas las PQRS.

	SENADOR O REPRESENTANTE	PROPUESTA	SOLUCIÓN
19	Ángela Patricia Sánchez Leal	Artículo 3° adicionar numeral 18, 19, 20, 21.	Se acepta parcialmente. Numeral 18 incluida en el artículo 5° que modifica el 134 numeral 3, así mismo numeral 19 ya está incluida en el numeral 2 del mismo artículo. El numeral 20 no se acata por cuanto ya está incluida en el Decreto 019 de 2012, respecto de los servicios complementarios no se puede plantear en este PL, toda vez que depende directamente de la EPS y no del PBS. El numeral 21 ya quedó incluido en otra proposición como numeral 18 del artículo.
20	Juan Diego Echavarría Sánchez, Jorge Alberto Gómez Gallego, Carlos Fernando Mota Solarte.	Artículo 4° párrafo 4°. Nuevo	Se acata. Y se otorga respecto del término para resolver recursos, por un tiempo de 3 años, 2 años para resolverlo. Al cabo de los cuales se aplicará el establecido en el artículo 52 del CPA-CA. (1 año).
21	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 4° 130A	No se acata. Por cuanto está contemplado en el articulado y en la redacción se entienden incluidos todos los funcionarios.
22	José Luis Correa López	Artículo 4°. Párrafo nuevo.	No se acata. Por cuanto la responsabilidad del prestador del servicio de salud, no se puede limitar por la capacidad de pago de la EPS.
23	Fabián Díaz Plata	Artículo 4°. Párrafo nuevo del artículo 130C.	No se acata. Porque los procesos de responsabilidad son diferentes y las sanciones también. No se le pretende restar facultades a la procuraduría que por demás están asignadas en la CN.
24	Juan Carlos Reinales Agudelo	Artículo 4° adicionar al artículo 130, numeral 19	No se acata. Toda vez que ya se incluyó como numeral 19.
25	Fabián Díaz Plata	Artículo 4° inciso 2° del artículo 130A	No se acata. Por cuanto estos sujetos no manejan recursos públicos.
26	José Ritter López	Artículo 4° adicionar inciso 2° del 130B	No se acata. Por cuanto la razón de ser del silencio administrativo negativo es que con el silencio administrativo positivo, se pierde efectividad de las decisiones de la SNS, pues la respuesta es a favor del interesado.
27	Ángela Patricia Sánchez Leal	Artículo 5° eliminar frase.	Se acata. Se elimina la frase, salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionadora.
28	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 5° numeral 2	No se acata. Por cuanto está implícita en el numeral 2 y 3 del artículo 134, criterios agravantes de la responsabilidad.
29	Carlos Fernando Mota Solarte	Artículo 5° numeral 2	No se acata. Porque esté o no en el plan de beneficios se debe entregar la tecnología. Se sobreentiende.
30	Fabián Díaz Plata	Artículo 2° párrafo 4° nuevo	No se acata. Quedó implícita en la proposición 4 del Representante Jorge Gómez.
31	José Luis Correa López	Artículo 4° párrafo nuevo	No se acata. Por cuanto la regla general es la falta de recursos para el no cumplimiento de las obligaciones.
32	Nadya Blel Scaff	Artículo 5° párrafo	Se acata. Se le otorga término de 6 meses a la SNS para adoptar los criterios técnicos y jurídicos para la dosificación de la sanción, se cuentan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
33	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 5°, 4 nuevos numerales.	Se acepta parcialmente. Se acoge el numeral 12, haber sido previamente sancionado. 9, 10 y 11 no se acatan para evitar subjetividad en la aplicación de la norma.
34	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 5° numeral 2	Se acata parcialmente. Se mejora redacción en numeral 2. En numeral 3 se acoge con cambio en redacción “antes de emitir fallo administrativo”
35	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 5°. Párrafo 2°.	Se acata. Se corrige lo referente a la excepción de la inclusión de la caducidad en procesos en curso.
36	Álvaro Uribe Vélez	Artículo 6°. Párrafo 4°	Se acata. Se adiciona y aclara que se refiere al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, literal g).
37	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 6° adicionar literal g)	No se acata. Fue retirada por el Representante en la Subcomisión.

	SENADOR O REPRESENTANTE	PROPUESTA	SOLUCIÓN
38	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 5° adicionar párrafo	No se acata. Es necesaria la distinción de atenuantes y agravantes y las destinaciones ya planteadas, son sobre competencias ya asignadas a la SNS por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011.
39	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 6° en inciso 1° adicionar buena fe.	No se acata. Por cuanto la buena fe es una presunción, no debe considerarse de manera adicional al texto contenido en la CN.
40	Norma Hurtado Sánchez	Eliminar el artículo 6°	No se acata. Fue retirada por la representante.
41	José Ritter López	Artículo 9° incluir frase.	No se acata. Por cuanto la naturaleza jurídica de una escisión implica que el activo quede en la nueva entidad. No puede servir de garantía.
42	Norma Hurtado Sánchez	Eliminar artículo 10	No se acata. La Representante la retira.
43	Álvaro Uribe Vélez	Artículo 11	Se acata. Se cambia el término adiciónese por modifíquese.
44	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 11	No se acata. Es retirada por el representante.
45	Álvaro Uribe Vélez	Artículo 12 vigencia	Se acata. Se acorta el artículo de vigencia por cuanto el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 no se tuvo en cuenta en la reforma.
46	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 12	Se acata. Se une con la proposición 45.
47	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 12	Se acata. Se une con la proposición 45.
48	José Luis Correa López	Artículo Nuevo.	No se acata. Es retirado por el representante.
49	Carlos Fernando Motoa Solarte	Artículo Nuevo.	Se acata. No como artículo nuevo sino como conducta sancionable incluida en el artículo 4° del PL.
50	Ángela Patricia Sánchez Leal	Artículo Nuevo.	No se acata. El ejecutivo directamente puede realizar la reestructuración.
51	Jose Ritter López	Artículo 6.° Literal a), g)	No se acata. Es importante enmarcar el marco regulatorio del SGSSS. Respecto del literal g), no se acepta porque la contratación en el sector salud obedece a la voluntad de las partes y no es facultativo de la SNS interferir en este ámbito.
52	Juan Carlos Reinales Agudelo	Artículo 2° párrafo 4° y 5°	No se acata. Porque existen conductas que revisiten gravedad al interior del sistema y no se puede esperar que se repitan para ser objeto de sanción.

Total de Proposiciones: 52

Acatadas 23

No acatadas 29

Álvaro Uribe Vélez: 4

Ángela Patricia Sánchez Leal 4

Carlos Fernando Motoa Solarte 5

Fabián Díaz Plata 5

Jairo Humberto Cristo Correa 1

Jorge Alberto Gómez Gallego 8

José Aulo Polo Narváez: 1

José Luis Correa López: 6

José Ritter López Peña: 4

Juan Carlos Reinales Agudelo: 2

Juan Diego Echavarría Sánchez: 7

Nadya Blel Scaff: 1

Norma Hurtado Sánchez: 7

COMISIONES SÉPTIMAS  
CONSTITUCIONALES PERMANENTES  
DE SENADO Y CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIONES  
CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe, Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Número del Proyecto de ley: número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara**

**Título del proyecto:** *por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.*

**NOTA SECRETARIAL**

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 7:35 a. m., del día miércoles 5 de diciembre de 2018, fue radicado el Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe, Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, el cual viene refrendo por los honorables Senadores Ponentes: Álvaro Uribe Vélez (Coordinador); *Nadya Georgette Blel Scaff, Carlos Fernando Motoa Solarte, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Laura Esther Fortich Sánchez, José Aulo Polo Narváez, Aydeé Lizarazo Cubillos,*

*Manuel Bitervo Palchucan Chingal, Victoria Sandino Simanca Herrera* y los honorables Representantes: *Jennifer Kristin Arias Falla* (Coordinadora Ponente). *Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jhon Arley Murillo Benítez, Edwing Fabián Díaz Plata, Norma Hurtado Sánchez y Jorge Alberto Gómez Gallego.*

Los honorables Senadores: *Jesús Alberto Castilla Salazar; Jose Ritter López Peña*, **no refrendaron con su firma el Informe de la Subcomisión para Primer Debate radicada, que se publica por encontrarse excusados ante esta Comisión.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
Secretario General - Sesiones Conjuntas  
de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de  
Senado y Cámara de Representantes

**TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto y alcance.* La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.

Adicionalmente se redefinen las competencias de la superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.

Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas.** En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se

haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.
3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.
4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.
5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo 1°.** El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.

**Parágrafo 2°.** Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.

**Parágrafo 3°.** Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.

**Parágrafo 4°.** Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.

**Parágrafo 5°.** Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

**Parágrafo 6°.** Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 130. Infracciones administrativas.** La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.
2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.
3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.
4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.
5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.
6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.
7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.
10. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.
11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.
12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.
14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.
15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.
18. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
19. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.

20. Infringir las conductas establecidas en los artículos 132 y 133 de la Ley 1438 de 2011.

**Parágrafo 1°.** En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos cometieron una o más de las infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a un incumplimiento de una EPS, ente territorial o entidad responsable de pago, la Superintendencia Nacional de Salud iniciará y/o vinculará a este último al proceso sancionatorio.

**Parágrafo 2°.** En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.

**Parágrafo 3°.** La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.

Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:

**Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

**Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.** La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo negativo.

**Parágrafo 1°.** El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 130C. Competencia preferente.** En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.

**Parágrafo.** Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.**

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.
4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.

**Parágrafo 1°.** La Superintendencia Nacional de Salud, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

**Parágrafo 2°.** Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al que ya traían.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
  1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
  2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud

(EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
  - c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.
  - d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
  - e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.
  - f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

**Parágrafo 1°.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**Parágrafo 2°.** La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

**Parágrafo 3°.** La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

**Parágrafo 4°.** Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto-ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.**

Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, iniciará las actuaciones administrativas tendientes a su reintegro, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.

En el evento que la entidad requerida no efectúe el reintegro de los recursos del sistema a la ADRES o quien haga sus veces, esta informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, este deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

**Parágrafo 1°.** Las disposiciones previstas en este artículo comenzarán a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior.

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional dispone de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento de reintegro junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.

Artículo 8°. *Límites a los procesos de reorganización institucional.* El Gobierno nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Artículo 9°. *Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional.* Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.

Artículo 10. *Instrucciones Contables.* Adiciónese el parágrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así:

“[...] **Parágrafo 2°.** Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.

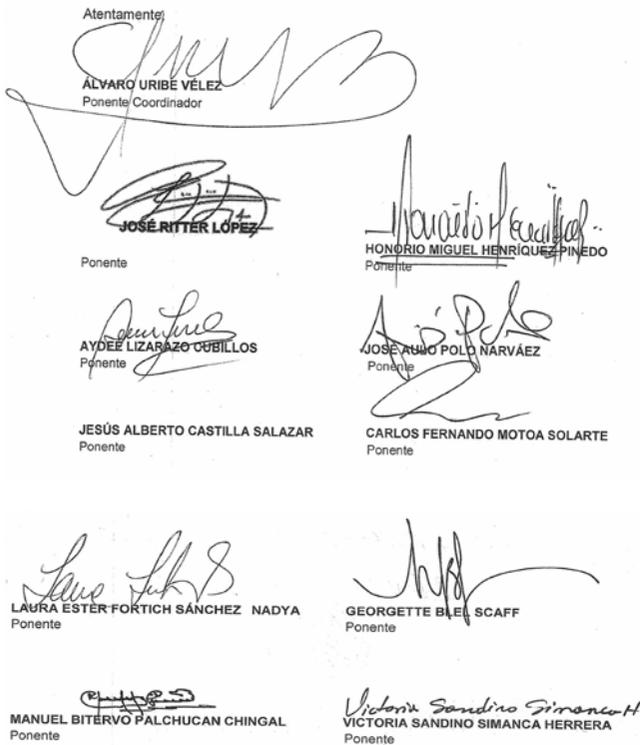
Artículo 11. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un parágrafo, el cual quedará así:

**Artículo 120. Recursos por multas.** Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo.** Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará

a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



COMISIONES SÉPTIMAS

CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe, Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Número del Proyecto de ley: número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara**

**Título del proyecto:** *por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.*

**NOTA SECRETARIAL**

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 7:35 a. m., del día miércoles 5 de diciembre de 2018, fue radicado el Informe de la Subcomisión para Primer Debate, Pliego de Modificaciones, Acta del Informe, Resumen de las proposiciones y Texto Propuesto para Primer Debate, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, el cual viene refrendo por los honorables Senadores Ponentes: Álvaro Uribe Vélez (Coordinador); *Nadya Georgette Blel Scaff, Carlos Fernando Mota Solarte, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Laura Esther Fortich Sánchez, José Aulo Polo Narváez, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Bitervo Palchucan Chingal, Victoria Sandino Simanca Herrera* y los honorables Representantes: *Jennifer Kristin Arias Falla* (Coordinadora Ponente). *Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jhon Arley Murillo Benítez, Edwing Fabián Díaz Plata, Norma Hurtado Sánchez y Jorge Alberto Gómez Gallego.*

Los honorables Senadores: *Jesús Alberto Castilla Salazar, Jose Ritter López Peña*, **no refrendaron con su firma el Informe de la Subcomisión para Primer Debate radicada, que se publica por encontrarse excusados ante esta Comisión.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**PONENCIAS**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 31 DE 2018 SENADO, 081 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política.*

Bogotá, 6 de diciembre de 2018

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2018 Senado, 081 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política.**

Respetado señor Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2018 Senado, 081 de 2018 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

## 1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo bajo estudio fue radicado el 14 de agosto del año en curso por el Gobierno nacional, a través de la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

La exposición de motivos fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 669 de 2018.

En el trámite de primera vuelta en la Cámara de Representantes, el proyecto fue debatido y aprobado en Comisión Primera el 2 de octubre de 2018 y en Plenaria de Cámara de Representantes los días 23 de octubre y 6 de noviembre de 2018.

Posteriormente, en desarrollo del trámite de primera vuelta en el Senado de la República, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente del proyecto de la referencia, motivo por el cual rendí informe de ponencia para primer debate el pasado 26 de noviembre, documento que fue publicado en la *Gaceta* No. 1041 de 2018. Posteriormente, el Proyecto de Acto Legislativo No. 31 de 2018 Senado - 081 de 2018 Cámara fue discutido y aprobado en la Comisión Primera de Senado en sesiones de los días 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2018.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo busca hacer efectiva la revelación del patrimonio no solo del servidor público, sino también de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos públicos, al inicio del servicio, al retiro y cuando sea solicitado por autoridad competente. Asimismo, se pretendía inicialmente que la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta de los sujetos antes mencionados no ostentara el carácter de información reservada.

Con el transcurrir de la discusión tanto en la primera vuelta en Cámara, como en el primer debate en Senado, se definió que dichos documentos no tendrían carácter de información reservada cuando así lo solicite un organismo de control competente, quien será responsable del uso indebido de dicha información.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Colombia es un país notoriamente agobiado por el fenómeno de la corrupción, especialmente en lo que al sector público se refiere; motivo por el que para contrarrestarla se requiere implementar cambios de fondo de la manera más pronta posible.

Según el análisis realizado por Transparencia Internacional<sup>1</sup>, el Índice de Percepción de la Corrupción de Colombia mantiene desde hace 4 años una calificación de 37 sobre 100 puntos, lo que indica que no ha cambiado la imagen que grupos de expertos tienen sobre el sector público colombiano en cuanto a corrupción. Colombia cayó 6 puntos desde

la última medición, pasando del puesto 90 al 96 entre 180 países. Asimismo, esta organización reconoce que si bien se han adelantado ajustes institucionales y normativos importantes, la percepción no va a cambiar mientras no se evidencien cambios de fondo, motivo por el que urge realizar reformas al sistema político permeado por la trampa, un sistema judicial que debe ser más efectivo en la lucha contra la impunidad y que se acabe con el clientelismo en el empleo público y la contratación.

En ese sentido, la revelación del patrimonio del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, debe convertirse en un deber u obligación constitucional tanto al inicio de su gestión y durante ella, así como al retiro del servicio.

El servidor público debe serlo, esto es, al acceder a la organización estatal debe estar presto a servir a las instituciones y a la comunidad en general; debe ejercer sus funciones, facultades y atribuciones conforme a los principios y normas de derecho internacional aplicables a Colombia, a la Constitución Política, a la ley y al reglamento; no debe omitir el ejercicio de ellas, debe defender el orden constitucional y administrar, usar o destinar el patrimonio público para los fines que el ordenamiento jurídico contempla.

El servidor no debe ni puede aprovechar su condición, sus facultades, atribuciones o potestades para enriquecerse o beneficiar ilícita e ilegalmente a otros, a costa del erario o del patrimonio público que es de todos, porque a él contribuyen en virtud del principio de solidaridad o del de reparto de las cargas públicas, las personas naturales o jurídicas para garantizar el normal y adecuado funcionamiento del aparato estatal, el cumplimiento de los cometidos estatales y, mediante su uso y distribución racional, la satisfacción de las necesidades de la sociedad, especialmente de las más necesitadas que generalmente son personas en situación de indefensión.

El deber de revelación del patrimonio particular de quien aspire a convertirse en servidor público, del que lo sea o de aquel que se retire del servicio, así como del particular que cumpla funciones públicas o administre bienes y recursos públicos constituye una regla de transparencia, de pulcritud, de honestidad y de decoro.

Él debe revelar con qué llega, qué tiene y con qué se va cuando se retira del servicio y, correlativamente, los ciudadanos, la sociedad en general y las propias instituciones deben tener el derecho de acceso a esa información para que se garantice el control ciudadano, el control social y el monitoreo y seguimiento estatal sobre el patrimonio público y se verifique que él no ha terminado o pueda terminar en las arcas del patrimonio del servidor o del particular que ejerza funciones públicas o administre recursos públicos cuando se retire del servicio público o cuando termine su gestión pública.

Así mismo, el derecho de acceso a la información que debe ser revelada, constituye un instrumento de análisis en la lucha contra la corrupción y por la defensa de la ética y de la moralidad pública.

<sup>1</sup> Transparencia Internacional. Resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2017, disponible en el enlace: [http://transparenciacolombia.org.co/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2017-corrupcion-aun-sin-solucion-de-fondo/#\\_ftn1](http://transparenciacolombia.org.co/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2017-corrupcion-aun-sin-solucion-de-fondo/#_ftn1)

La declaración de renta, así como la declaración de bienes y rentas, son hasta ahora documentos privados que están garantizados por la reserva constitucional prevista en el artículo 15 de la Constitución Política, salvo para fines de inspección y vigilancia, para fines tributarios o para fines judiciales, y las autoridades que en tal virtud accedan a ellas, deben garantizar dicha reserva pues a ellas se les traslada la carga de conservarla.

Empero, en tales documentos está contenida y declarada buena parte de la información confidencial y, por lo tanto, reservada acerca del origen del patrimonio que se declara, así como también de su destinación, la cual se respalda con los respectivos soportes que constituyen, además, buena parte de la información exógena que también debe ser reportada a las autoridades tributarias pero que sigue siendo confidencial por estar amparada con la reserva constitucional.

El seguimiento, monitoreo y control administrativo de buena parte del patrimonio público, v. gr. del que constituye el sistema general de participaciones o el sistema general de regalías, no constituyen funciones de inspección y vigilancia, ni funciones judiciales y mucho menos funciones de carácter tributario. Empero, quien las ejerce, no puede ver toda la trazabilidad del recaudo, la percepción, el uso, la administración, el destino, o el gasto del bien, o del recurso, según el caso, con lo cual no puede verificar si se produjo o no el traslado de bienes y rentas del patrimonio público al patrimonio privado.

El propósito o finalidad de este proyecto de acto legislativo es precisamente que se levante tal privilegio constitucional respecto de quien a partir del momento de su posesión adquiere la calidad de servidor público, o aquel particular que ejerce funciones públicas o administra bienes y recursos públicos, o de quien las ejerza y hasta su retiro para que, sin perjuicio de cumplir o no con el deber de revelación de dicha información, los ciudadanos, las organizaciones sociales y el propio Estado puedan tener acceso a tales documentos para ejercer los controles que la misma Constitución les autoriza o les ordena cumplir, según el caso. En otros términos, el propósito o finalidad de esta iniciativa es que la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tenga carácter de información reservada y deba ser presentada o revelada ante cualquier autoridad o a ella tenga acceso cualquier persona.

Desde luego, la ley deberá prever las consecuencias que se deriven de su ilegítimo uso e impedir con salvaguardas normativas y reales, la efectiva protección de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a la ley cuya revelación se hace, así como prevenir la comisión de hechos punibles que pongan en peligro no solo el patrimonio del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas y administre bienes y rentas de carácter público, sino la vida y la integridad personal de tales titulares.

Si se cumple con la aspiración que el proyecto expresa, se reitera, se contará con un valioso instrumento en la lucha contra la corrupción, la delincuencia y el crimen organizado y se habrá avanzado en la lucha por la ética, la transparencia y la moralidad pública.

#### **4. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO**

En el trámite de primera vuelta en la Comisión Primera del Senado, el debate del proyecto de acto legislativo inició durante la sesión del 28 de noviembre de 2018.

Luego de rendir ponencia, se suscitaron algunas intervenciones como las de los Senadores Angélica Lozano, Roy Barreras, Gustavo Petro, Germán Varón, en las que se manifestó su inconformidad frente al texto propuesto para primer debate.

Por tanto, el Presidente de la Comisión designó una Comisión Accidental conformada por los Senadores Paloma Valencia en calidad de Coordinadora, Luis Fernando Velasco, Juan Carlos García Gómez, Roosevelt Rodríguez Rengifo y Temístocles Ortega Narváez, con el fin de definir un texto claro, concreto y consensuado que permitiera seguir adelante con la discusión del proyecto.

En sesión del pasado 3 de diciembre la Comisión Accidental rindió su informe y puso a consideración de la Comisión Primera el texto acordado, que básicamente retomó el texto aprobado en Cámara de Representantes, y adicionó la frase final del inciso sexto “salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”, que había sido suprimida en el trámite de Cámara y corresponde al texto vigente de la Carta Política. En ese orden de ideas se procedió a votar la proposición con la que termina el informe de ponencia, la cual fue aprobada.

Acto seguido se abrió la discusión sobre el articulado, en la cual se apreciaron algunas posturas en contra del proyecto, principalmente en cabeza de los Senadores Angélica Lozano, Alexander López, Gustavo Petro y Julián Gallo, quienes en términos generales argumentaron que el proyecto aprobado en Cámara no tenía nada que ver con el mandato otorgado por la Consulta Anticorrupción – especialmente en lo que respecta al punto 6–, que además venía con un “mico” adicionado la Cámara al establecer que los documentos no tendrán carácter reservado cuando autoridad competente lo solicite y se requiere que la declaración de bienes y rentas y la declaración de renta de los servidores públicos sean públicos.

En ese sentido, se insistió en la publicidad sin restricciones de dichos documentos. Igualmente, se enunció que el proyecto afectaría las normas ya establecidas para servidores públicos, que actualmente implica información que no es reservada, por lo que se estaría cerrando la posibilidad de que la ciudadanía pueda hacer control a las declaraciones de renta de servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos públicos. Se insistió en que en vez de combatir la corrupción, el proyecto la estaría propiciando.

De otra parte, se escucharon voces a favor del proyecto como las de los Senadores Luis Fernando

Velasco, Fabio Amín, Roy Barreras, entre otras, orientadas a establecer que en la Comisión no se estaba ocultando lo que se iba a votar, motivo por el que había que quitarle el título de mico a la propuesta normativa. Se aclaró que las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 relativas a la declaración juramentada regulan las actuaciones de los congresistas, pero el proyecto en cuestión abre la posibilidad a todo particular que ejerza funciones públicas o administre recursos públicos deba presentar la declaración de bienes y rentas y la declaración de renta, lo que constituye un avance.

Además, se aclaró que con el proyecto no se estaría modificando la Ley 190 de 1995, ni obligaciones constitucionales que fundamentaron las leyes aludidas, todo lo contrario, se están abriendo obligaciones a un universo mayor de sujetos. También se puso de presente que no puede ser visto como injustificado el patrimonio con el que los congresistas llegan al Congreso. Finalmente, se discutió sobre el contenido y el alcance de lo establecido en la pregunta 6 de la consulta anticorrupción.

Por su parte, la Ministra del Interior aclaró que esta propuesta de reforma constitucional es anterior a la realización de la Consulta Anticorrupción. Estableció que actualmente la declaración de renta tiene reserva a excepción de los fines tributarios contemplados en el Estatuto Tributario, así como en procesos penales puede suministrarse copia de las declaraciones y adjuntarlas como prueba, por lo que solo hay reserva legal para investigaciones penales y asuntos tributarios. El proyecto original que presentó el Gobierno levantaba toda la reserva de la declaración de bienes y rentas y la declaración de renta, pero luego de realizada la consulta y la mesa técnica, se llevó la propuesta de publicitar la declaración de renta.

Igualmente, explicó que el Proyecto de ley número 147 de 2018 aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas regula la declaración de bienes y rentas establecida en la Ley 5ª, y obliga a publicar en SIGEP la información de conflicto de intereses y la relación de bienes y declaración de renta, destacando que dichos proyectos no son excluyentes y se había acordado que ambos continuarían el trámite legislativo respectivo. Adicionalmente, explicó que como está redactado el artículo no deroga la Ley 5ª, ni la Ley 190, y constituye un gran avance porque sí levanta la reserva actualmente existente y va más allá porque adiciona la declaración de renta.

Posteriormente, se puso a consideración de la Comisión Primera el articulado propuesto por Comisión Accidental, el cual fue aprobado.

Debido a una proposición del Senador Alexander López radicada luego de la votación, orientada a sustituir el inciso 5 del artículo 1º del proyecto, con el fin de eliminar el carácter de información reservada de la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos cuando lo solicite un organismo de control competente, y establecer en su lugar que solo podrán ser utilizadas para los fines y propósitos

de la aplicación de las normas del servidor público. La Comisión aprobó la reapertura de la discusión del inciso 5 del artículo 1 y luego de escuchar los argumentos respectivos a favor y en contra, la proposición fue negada.

Por su parte, el Senador Roy Barreras radicó proposición aditiva al artículo primero para que se adicionara el texto de la pregunta 6 de la Consulta Anticorrupción, que a la letra reza: "*Hacer públicas las propiedades e ingresos injustificados de políticos elegidos y extinguirles el dominio. ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?*". Esta proposición que fue dejada como constancia por parte del Senador.

Finalmente, se votó el inciso 5 del artículo 1º como venía en texto de la Comisión Accidental, así como el título y la pregunta, los cuales fueron aprobados.

## 5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

De conformidad con el texto aprobado en Comisión Primera del Senado, el proyecto está compuesto por dos (2) artículos.

El artículo primero contiene la modificación propuesta al artículo 122 Superior, consistente en adicionar la obligación para los servidores públicos de presentar la última declaración de renta como requisito para tomar posesión de un cargo, la cual deberá ser actualizada cada año.

Asimismo, se estipula que el particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos también deberá aportar al inicio y al término del ejercicio de sus atribuciones o cuando la autoridad competente así lo solicite, declaración bajo juramento del monto de sus bienes y rentas, y presentar copia de su última declaración de renta, documentos que deberá actualizar cada año.

Finalmente, se propone que tanto la declaración de bienes y rentas, como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no tengan carácter de información reservada, cuando lo solicite un organismo de control competente.

El segundo artículo corresponde a la vigencia del acto legislativo.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la modificación propuesta al artículo 122 de la Constitución, de conformidad con el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado:

<p align="center"><b>Constitución Política</b></p>	<p align="center"><b>Texto Aprobado en Comisión Primera Senado del Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2018 Senado, 081 de 2018 Cámara por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política</b></p>
<p>Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.</p> <p>Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.</p> <p>Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p> <p>Parágrafo. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.</p> <p>Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.</p> <p>Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente se lo solicite, <b><u>el servidor público, deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas, y presentar copia de su última declaración de renta. Esta información deberá ser actualizada cada año. El particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos al inicio y al término del ejercicio de sus atribuciones o cuando la autoridad competente así lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas, y presentar copia de su última declaración de renta. Esta información deberá ser actualizada cada año.</u></b></p> <p><b><u>La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no tendrá carácter de información reservada cuando lo solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables del uso indebido de dicha información.</u></b></p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa, o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, <b><u>salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</u></b></p> <p>Parágrafo. &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén</p>

<b>Constitución Política</b>	<b>Texto Aprobado en Comisión Primera Senado del Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2018 Senado, 081 de 2018 Cámara por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política</b>
efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas. Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.	efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas. Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.
	<b>Artículo 2°. Vigencia.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**6. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las consideraciones expuestas, rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2018 Senado, 081 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política**, de conformidad con el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Atentamente,

  
**Paloma Valencia Laserna**  
Senadora de la República

De conformidad con el inciso 2 del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 31 DE 2018 SENADO, 081 DE 2018 CÁMARA**

*“por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente se lo solicite, el servidor público, deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas, y presentar copia de su última declaración de renta. Esta información deberá ser actualizada cada año.*

*El particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos al inicio y al término del ejercicio de sus atribuciones o cuando la autoridad competente así lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas, y presentar copia de su última declaración de renta. Esta información deberá ser actualizada cada año.*

*La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor y del particular que ejerza funciones públicas o administre*

bienes o recursos públicos, no tendrá carácter de información reservada cuando lo solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables del uso indebido de dicha información.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa, o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

**Parágrafo.** <Parágrafo adicionado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al Acuerdo de Paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

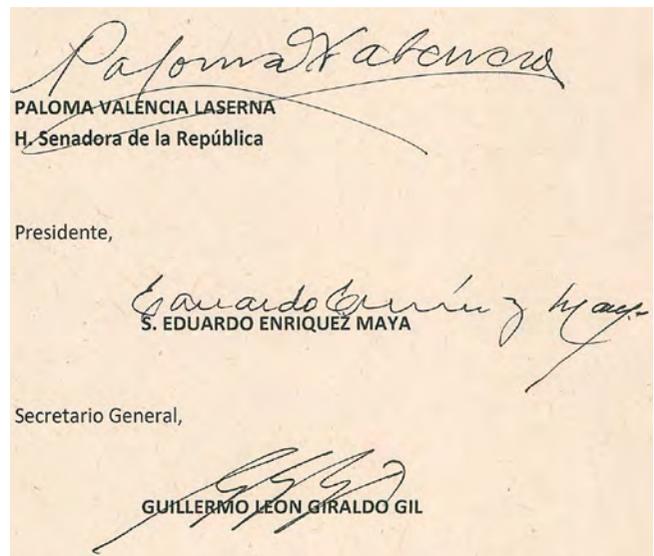
La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio

activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2018 Senado, 081 de 2018 Cámara, “por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política”, como consta en las sesiones de los días 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, Actas números 30 y 31, respectivamente.



**CONTENIDO**

Gaceta número 1102 - Viernes, 7 de diciembre de 2018  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 INFORMES DE SUBCOMISIÓN

	Págs.
Informe de subcomisión a la ponencia de primer debate y texto concertado al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2018 Senado, 081 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política.....	22